Santiago, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de los fundamentos séptimo a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en estos autos acumulados Rol N°76.510-2020, la Universidad SEK ha deducido recurso de protección en contra del Consejo Nacional de Educación, respecto de los Oficios N° N°387/2019 de fecha 11 de julio de 2019; N°413/2019 de 31 de julio de 2019 y N°460/2019 de 4 de septiembre de 2019, que no admiten a tramitación los recursos de apelación deducidos por su parte en contra de resoluciones de la Comisión Nacional de Acreditación, que rechazaron la acreditación de tres carreras de la universidad recurrente, determinación que afectaría sus garantías, reconocidas en el artículo 19 N° 2, 11 y 24 de la Constitución Política de la República, en la forma que señala en los libelos.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida señaló que no existe arbitrariedad o ilegalidad en su actuar puesto que si bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.129, publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2006, se estableció un sistema recursivo excepcional que considera la "apelación" respecto de algunas decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación ante el Consejo Nacional de Educación, a partir de la

HJLETHXXTX

modificación legal introducida por la Ley N° 21.091, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2018 , se eliminó el artículo 31 de la Ley 20.129, que contemplaba el recurso de apelación respecto de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación, que rechaza la acreditación y su parte ya no tiene competencia para conocer de los reclamos que presentó el recurrente. Afirma que aquello no puede ser catalogado de arbitrario e ilegal, pues no puede ejercer una potestad que no tiene. Explica que, en este caso, si bien al momento de suscribirse los convenios de acreditación entre la recurrente y la Comisión Nacional de Acreditación se encontraba vigente el artículo 31 de la Ley N° 20.129, que contemplaba el recurso de apelación, ello no puede invocarse como argumento para desconocer la vigencia y obligatoriedad de una ley. Afirma que es claro que los recursos de apelación, que sobre esta materia estaban siendo conocidos por su parte a la época de entrar en vigor la Ley N° 21.091, deben ser resueltos hasta su total terminación, pues fueron iniciados bajo una regla que les entregaba competencia para ello. Sin embargo, aquellos procesos aun no iniciados a la fecha de la entrada en vigor de la nueva ley, y que, en consecuencia, aun no habían presentado su apelación, ya no pueden deducir el recurso, pues su parte carece competencia para pronunciarse.

HJLETHXXTX

Tercero: Que la Comisión Nacional de Acreditación, en su informe, reiteró las alegaciones del Consejo Nacional de Educación, en cuanto a la excepcionalidad del recurso de apelación. Precisa que, con la derogación de la norma que le otorgaba la facultad de apelar de una decisión de su parte para ante el Consejo Nacional de Educación, por lo que resulta improcedente deducir dicha impugnación, toda vez que, a la fecha de interposición de las apelaciones, la recurrida no contaba con la potestad pública para conocer de tales recursos. Finalmente, hace presente que con posterioridad a esa fecha, la Ley N°21.186 publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de noviembre de 2019, incorporó nuevamente el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Educación, norma que solo rige desde su entrada en vigor.

Cuarto: Que, para los fines de solucionar la controversia de fondo planteada, es preciso tener presente los siguientes hitos:

a) La Universidad SEK sometió un nuevo programa de pregrado, denominado Pedagogía en Educación Parvularia, Plan Especial de Continuidad de Estudios, a un proceso de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación y, para tal efecto, ambas partes suscribieron el Convenio N° 02-093-17 de fecha 16 de abril de 2018, que contemplaba expresamente el recurso de apelación de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación.

HJLETHXXTX

b) La Universidad SEK Chile sometió un nuevo programa de pregrado, denominado Pedagogía en Educación Diferencial con Especialidad en Trastornos de la Comunicación y del Lenguaje Oral, plan especial de continuidad de estudios, a un proceso de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación y, para tal efecto, ambas partes suscribieron el Convenio N° 02-009-18 de fecha 16 de abril de 2018, que contemplaba expresamente el recurso de apelación de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación.

c) La Universidad SEK Chile sometió un nuevo programa de pregrado, denominado Pedagogía en Educación Diferencial con Especialidad en Discapacidad Intelectual, a un proceso de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación y, para tal efecto, ambas partes suscribieron el Convenio N° 02-094-17 de fecha 16 de abril de 2018, que contemplaba expresamente el recurso de apelación de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación.

d) El 16 de abril de 2018 se encontraba vigente la Ley N°20.129, que en su artículo 31 contemplaba el recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicta la Comisión Nacional de Acreditación, conociendo un proceso de acreditación que contemplaba expresamente el recurso de apelación de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación.

e) Las Resoluciones Exenta N°465 de fecha 27 de febrero de 2019, y N°492 de fecha 27 de mayo de 2019, de la Comisión

HJLETHXXTX

Nacional de Acreditación, deciden no acreditar la carrera de Educación Diferencial con Especialidad en Discapacidad Intelectual.

f) La Resolución Exenta N°452 de fecha 8 de noviembre de 2018, de la Comisión Nacional de Acreditación, decide no acreditar la carrera de Educación Diferencial con Especialidad en Trastornos de la Comunicación y del Lenguaje Oral;

g) La Resolución Exenta N°463 de fecha 25 de febrero de 2019, de la Comisión Nacional de Acreditación, decide no acreditar la carrera de Pedagogía en Educación Parvularia, Plan Especial de Continuidad de Estudio.

h) El 29 de mayo de 2018 entró en vigor la Ley N° 21.091, que derogó el artículo 31 de la Ley N° 20.129, eliminando el recurso de apelación que era procedente en estos casos.

i) En contra de estas resoluciones la recurrente dedujo recursos de reposición, que fueron rechazados por resolución de la CNA de fechas el 23 de febrero y 27 de mayo de 2019.

j) Con fecha 4 de julio de 2019, la actora deduce recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Educación en contra de las Resoluciones N° 452 y N° 484, de la Comisión Nacional de Acreditación, recurso que fue declarado inadmisible por la recurrida, por encontrarse derogado a esa fecha el artículo 31 de la Ley N° 20.129.

HJLETHXXTX

k) Con fecha 26 de julio de 2019, la actora deduce recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Educación en contra de las Resoluciones N° 465 y N° 492, recurso que fue declarado inadmisible por la recurrida, por encontrarse derogado a esa fecha el artículo 31 de la Ley N° 20.129.

l) Con fecha 30 de agosto de 2019, la actora deduce recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Educación en contra de las Resoluciones N° 463 y N° 500, recurso que fue declarado inadmisible por la recurrida, por encontrarse derogado a esa fecha el artículo 31 de la Ley N° 20.129.

m) El 21 de noviembre de 2019, entró en vigor la Ley N° 21.186 que incorporó en el artículo 27 quáter, contenido en su numeral 34, el inciso segundo contemplando el recurso de apelación, respecto de las resoluciones de la Comisión Nacional de Acreditación y señala que:

"La decisión de acreditación adoptada por la Comisión Nacional de Acreditación será apelable ante el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá el plazo de treinta días hábiles para resolver. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión."

Quinto: Que el análisis de los antecedentes de la causa permite sostener que los convenios de acreditación descritos en los motivos que anteceden, contemplaban la

HJLETHXXTX

posibilidad de impugnar la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación ante el Consejo Nacional de Educación, pues a esa fecha se encontraba vigente la Ley N°20.129, la que en su artículo 31 contemplaba el recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicta la Comisión Nacional de Acreditación, conociendo un proceso de acreditación y, aun cuando, a la fecha de dictarse las resoluciones que decidieron sobre la acreditación, el artículo 31 antes aludido, fue expresamente suprimido por la Ley N° 21.091, eliminando el recurso de apelación que era procedente en esto casos, con posterioridad a esa fecha entró en vigor la Ley N° 21.186 que incorporó en el artículo 27 quáter, reponiendo el recurso de apelación en contra de las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación que se pronuncian sobre la acreditación, antecedente que permite sostener que la intención del legislador ha sido contemplar el denominado recurso respecto de las resoluciones recurridas.

Sexto: Que, en este contexto, corrobora lo anterior el análisis de la Historia de la Ley N°21.186, que modifica el Párrafo 5° de las Disposiciones Transitorias de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior y otras normas legales, que restablece el recurso de apelación en las decisiones de la Comisión Nacional de Acreditación, sostiene:

"Se hace necesario introducir normas permanentes en la ley N°21.091 que restituyan el proceso de apelación, respecto

HJLETHXXTX

de las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Acreditación en los procesos de acreditación de las carreras y programas de pregrado, por cuanto dicha instancia resulta fundamental para garantizar la transparencia del sistema y el debido proceso."

Séptimo: Que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en el inciso segundo de su artículo 3°, el principio de impugnabilidad de los actos administrativos. Desarrollándose en el artículo 10 de la misma ley, señalando que:

"Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley.

Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar".

En este mismo sentido se pronuncia la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual en sus artículos 8.1.h), y 25.2.b) establece el derecho al recurso, determinación que sin duda puede aplicarse a las determinaciones administrativas que han consagrado la posibilidad de la revisión de las determinaciones administrativas que han consagrado la posibilidad de la

HJLETHXXTX

revisión de las determinaciones administrativas por otra autoridad de la misma administración.

Octavo: Que el artículo 15 de la Ley N° 19.880 consagra el principio de impugnabilidad de los actos de la Administración, que consagra fundamental la existencia de recursos para asegurar el debido proceso en la Administración del Estado y refuerza la exigencia de un racional y justo procedimiento, lo que implica la existencia de recursos que permitan revisar los actos de la Administración, fundamental para asegurar la igualdad ante la ley.

Noveno: Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, pronunciándose sobre la constitucionalidad de la ley sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización (rol 2009-11), estableció que es inconstitucional la limitación de la procedencia de los recursos administrativos de la Ley N° 19.880, sólo para algunos casos, coartando de esa forma el principio de impugnabilidad de los actos de la Administración.

Décimo: Que, conforme a lo expuesto, del análisis de las normas y de los principios que inspiran el debido proceso en la Administración del Estado, es posible sostener que la decisión del Consejo Nacional de Educación de no admitir a tramitación los recursos de apelación, que el actor dedujo en contra de las resoluciones de la

HJLETHXXTX

Comisión Nacional de Acreditación que denegó los respectivos procesos de acreditación, ha devenido en una decisión ilegal, que importa la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, reconocida en el artículo 19 N° 2 de la carta fundamental y del debido proceso contenida en el N°3 del texto constitucional, razón por lo que se hará lugar a la acción cautelar deducida en los términos que se dispondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de mayo de dos mil veinte y, en su lugar, se acoge el recurso de protección deducido en contra de los Oficios N°387/2019 de fecha 11 de julio de 2019; Oficio N°413/2019 de 31 de julio de 2019 y el Oficio N°460/2019 de 4 de septiembre de 2019, todos dictados por la Comisión Nacional de Acreditación, los que quedan sin efecto, debiendo proveerse los recursos de apelación presentados por el recurrente de protección, Universidad SEK Chile, concediendo los recursos de apelación deducidos, de los cuales deberá conocer y decidir el Consejo Nacional de Educación.

Se deja constancia que el Ministro señor Muñoz cambia su parecer expresado en el voto de minoría de la causa Rol N° 21.091 y teniendo especialmente presente que, frente a

HJLETHXXTX

la disyuntiva de la procedencia o improcedencia de un recurso que permita un mejor acceso a la justicia por parte de los interesados, se ha inclinado permanentemente a favor del derecho al recurso, como lo demuestran innumerables sentencias, en los Roles N°s 33.261-2019, 28.851-2019, 25.694-2019, 16.281-2019, 2638-2020 y 119.793-2020, por citar sólo algunos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo.

Rol N° 76.510-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz por estar con feriado legal y la señora Sandoval por haber cesado en sus funciones. Santiago, 15 de febrero de 2021.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 15/02/2021 09:36:28

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/02/2021 09:36:29

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/02/2021 09:46:20

HJLETHXXTX

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HJLETHXXTX